



SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Francia Elena Marín Jaramillo identificado (a) con la tarjeta de abogado (a) No. 24.341.701, quien representa los intereses de la parte demandante, verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, 18 de julio de 2023

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA



17001310300220230021500
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 544

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda Verbal de Restitución de bien inmueble dado en arrendamiento (leasing) promovida por el Banco Davivienda en contra de Yesenia Cartagena Mejía.

Auscultada la demanda se observa que se cumplen con las formalidades previstas en los artículos 82 y ss del Estatuto Procesal Civil.

Aunado a lo anterior, se atisba que el Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda, debido a la naturaleza del asunto, su cuantía y el domicilio de la demandada, por lo que se procederá a su admisión e imprimírsele el trámite especial dispuesto en el artículo 384 del CGP.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del art. 384 del Código General del Proceso, se le advertirá a la parte demandada que para poder ser oída en el proceso, deberá consignar a órdenes de este despacho Judicial y en el banco Agrario de Colombia con sede en esta ciudad, los cánones adeudados y los que se causen durante el curso del proceso, o en defecto de lo anterior cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Finalmente, teniendo en cuenta que queda pendiente una actuación a instancia de la parte demandante, se requerirá a esta para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte convocada, ello agotando, en primer lugar, la dirección física indicada en el contrato que cimienta la acción de restitución; y en caso de no resultar procedente, para efectos de realizar dicho acto procesal en el canal digital informado, deberán cumplirse con estrictez las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La anterior carga procesal deberá ser cumplida en el término de 30 días conforme a las previsiones del artículo 317 del CGP, so pena de aplicar las consecuencias del desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**



Primero: Admitir la demanda Verbal de restitución de bien inmueble (leasing) promovida por la sociedad Davivienda S.A. contra Yesenia Cartagena Mejía.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Tramitar la presente acción en la forma consagrada en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, atendiendo las disposiciones especiales del artículo 384 del CGP.

Tercero: Notificar el presente auto a la parte convocada de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, según corresponda. Se advierte a la parte demandada que para poder ser oída en el proceso, deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial y en el banco Agrario de Colombia con sede en esta ciudad, los cánones adeudados y los que se causen durante el curso del proceso, o en defecto de lo anterior cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte convocada, ello agotando en primer lugar la dirección física indicada en el contrato que cimienta la acción de restitución; y en caso de no resultar procedente, para efectos de realizar dicho acto procesal en el canal digital informado, deberán cumplirse con estrictez las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La anterior carga procesal deberá ser cumplida en el término de 30 días conforme a las previsiones del artículo 317 del CGP, so pena de aplicar las consecuencias del desistimiento tácito.

Cuarto: Correr Traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Quinto: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, a la abogada Francia Elena Marín Jaramillo, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Juez

Jorge Hernan Pulido Cardona

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df0c162c5c932bdaf3105b742773f3b56b8f8b8028ad3a5e80e7dacdc1d4295**

Documento generado en 24/07/2023 05:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>